



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS SCM-RAP-186/2025

TEMA: fiscalización del informe de gastos de las candidaturas del proceso electoral de personas juzgadas en Tlaxcala

RECURRENTE: Elías Cortés Roa
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

1. Resolución INE/CG985/2025. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco la autoridad responsable emitió la resolución, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente al haber omitido presentar la documentación que comprobara el origen del registro de ingresos por concepto de sueldos y salarios.

2. Demanda y acuerdo de sala. El once de agosto el recurrente, en su carácter de entonces candidato a una magistratura del estado de Tlaxcala, interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior quien, el veintisiete siguiente, acordó reencauzar el escrito de demanda y las además constancias que integran el expediente a la Sala Regional Ciudad de México.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA EL ACTOR?

1. No se acredita la vulneración a la normativa aplicable, pues de los dos estados de cuenta bancarios presentados se advierte que ambas cuentas pertenecen al recurrente; además se observa la transferencia de los recursos por la cantidad total entre dichas cuentas, por lo que existe la presunción de que el origen de los recursos es de la parte recurrente.

2. El Instituto Nacional Electoral no explica por qué con la documentación comprobatoria exhibida no se acredita el origen lícito y patrimonial del recurso observado.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Le asiste la razón al recurrente toda vez que la autoridad responsable llevó a cabo un requerimiento genérico de la documentación necesaria para solventar la observación, y dejó de analizar los argumentos y la documentación aportada en el escrito de respuesta de errores y omisiones.

Además, el Instituto responsable contaba con información relativa a la capacidad económica de la persona recurrente, así como las herramientas que le permitían comprobar sus ingresos.

Por lo que, la determinación de la falta de comprobación del origen del recurso no se acredita.

CONCLUSIÓN: Se **revoca la conclusión** y se declara la inexistencia de la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-186/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: RUTH RANGEL VALDES¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública determina: **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en la que sancionó a **Elías Cortés Roa**, por la omisión de presentar diversa documentación.

ÍNDICE

G L O S A R I O	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Elías Cortés Roa, candidato a magistratura en el estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MEFIC:	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadas.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Resolución impugnada:	INE/CG985/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en el proceso electoral judicial en el estado de Tlaxcala.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.

I. ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco² el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera física, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

El recurso fue remitido a la Sala Superior, al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-1281/2025.

2. Acuerdo de Sala. El veintisiete siguiente la Sala Superior acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional.

² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.



3. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos, con las que se formó el expediente SCM-RAP-186/2025 y se turnó al magistrado José Luis Ceballos Daza.

4.- Retorno. Posteriormente, con motivo de la instalación de la nueva integración del Pleno se acordó retornar el asunto a la ponencia a cargo de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente, requirió diversa información, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de Tlaxcala³.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, la parte recurrente hizo constar su nombre y firma autógrafa, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

³ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025; así como el Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-1281/2025, emitidos por la Sala Superior.

⁴ Acorde con los artículos 7 apartado 1; 8; 9 apartado 1; 40 apartado 1 inciso b); 44 apartado 1 inciso a); y 45 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días, pues la Resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico⁵ el siete de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el once de agosto, es evidente que su presentación fue dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación. La parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano por propio derecho, que controvierte la Resolución impugnada, que cuenta con la facultad para interponerlo, al estimar que afecta sus derechos.

4. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General en la que le impuso una sanción económica, la cual considera violatoria de su esfera jurídica.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁶.

⁵ Documentación remitida por la autoridad responsable, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por la magistrada instructora.

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadas en el estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total del 50% del monto involucrado, equivalente a \$19,912.64 (diecinueve mil novecientos doce pesos 64/100) conforme a lo siguiente:

Conclusión	Monto de la sanción
03-TL-MTAECR-C4. La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$40,000.00.	\$19,912.64

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. ¿Qué alega la recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- No se acredita la vulneración a los artículos 19, 20 de los Lineamientos y 96 del Reglamento de Fiscalización, porque **de los dos estados de cuenta bancarios, se advierte que ambas cuentas pertenecen al recurrente; además se observa la transferencia de los recursos por la cantidad total de cuarenta mil pesos**, entre dichas cuentas, entonces se goza de la presunción de que el origen de los recursos es de la parte recurrente
- Lo cual se hizo valer ante la autoridad responsable y no se consideró, ya que **no se explica por qué con la documentación comprobatoria exhibida, no se acredita el origen lícito y patrimonial del recurso observado**, de modo que la conducta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, porque el INE llevó a cabo un requerimiento genérico de la documentación, necesaria para solventar la observación, y dejó de analizar los argumentos y documental aportados en el escrito de respuesta de errores y omisiones.

Además, en términos de los propios Lineamientos, **el INE contaba con información relativa a la capacidad económica de la persona recurrente (como ingresos), así como las herramientas que le permitían comprobar sus ingresos (por ejemplo, el cruce o requerimiento de información al SAT).**

d. Justificación

Contexto de elección judicial

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación**



no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Fundamentación y motivación.

La exigencia del artículo 16 de la Constitución General dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso -fundamentación- y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión -motivación.⁷

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Constitución General, ya que solo cubriría un aspecto formal, sino que es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto.⁸

Ante lo expuesto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, porque el INE llevó a cabo un requerimiento genérico de la documentación, necesaria para solventar la observación, y dejó de analizar los argumentos y documental aportados en el escrito de respuesta de errores y omisiones.

Además, en términos de los propios Lineamientos, **el INE contaba con información relativa a la capacidad económica de la persona recurrente (como ingresos), así como las herramientas que le permitían comprobar sus ingresos (por ejemplo, el cruce o requerimiento de información al SAT).**

Por lo que, la determinación de la falta de comprobación del origen del recurso no se encuentra justificada, ya que no sustentó la falta de comprobación del origen del recurso, pues de las pruebas y manifestado por la parte recurrente se **advierten las transferencias por la cantidad requerida, de cuentas bancarias de su titularidad.**

⁸ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la SCJN donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Registro: 265203.



Por lo que no se acredita, como lo sostiene el INE, que la parte recurrente omitió presentar documentación para la comprobación del origen del recurso.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que, durante el procedimiento de fiscalización, el INE observó que **de dos cuentas bancarias, de las cuales, no se desprendía que el ingreso proviniera del patrimonio del entonces candidato, por lo que le requirió: “el soporte documental que acreditara que los ingresos provienen de su patrimonio y las aclaraciones que a su derecho convinieran”**.

Al respecto, la parte recurrente exhibió los estados de cuenta, en los que consta las transferencias, entre ambas, mismas que fueron **registradas para su campaña**.

Refiriendo que de dicha documental se observaba **que ambas cuentas pertenecen a él y que de éstas se aprecian los movimientos financieros por la cantidad total de cuarenta mil pesos**, con lo cual desde su perspectiva, genera presunción de que los recursos transferidos pertenecen al propio candidato.

Sin embargo, el INE **consideró tener por no solventada la observación**, porque si bien la parte recurrente agregó sus estados de cuenta bancarios, *“no se presentó la documentación de respaldo que permitiera acreditar que los ingresos provienen de su patrimonio”*.

A partir del contexto anterior, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable incorrectamente fundó y motivó la conclusión impugnada, al dejar de especificar **qué documentación era necesaria para solventar la información**.

Tampoco tomó en consideración que, respecto de la cuenta en la que se recibió el depósito por la cantidad de cuarenta mil pesos, era la registrada por la parte recurrente para sus gastos de

campana; y que la primera de las cuentas (de la que se hizo la transferencia) **contenía los datos de la parte recurrente como titular**; lo que además se manifestó en el escrito de respuesta de errores y omisiones y no fue tomado en cuenta por el INE.

De tales **datos obtenidos durante el procedimiento de fiscalización**, el INE pudo verificar el origen de las cuentas bancarias, a través de la información recabada para fijar la **capacidad de gasto de la parte recurrente**, pues como la misma resolución lo indica, ésta se **estableció mediante diversa documentación agregada tanto por la entonces persona candidata⁹, como por la allegada por consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales**; a través de los oficios INE/UTF/DRN/12151/2025 e INE/UTF/DRN/12152/2025.

Con base en lo narrado, es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que asiste razón a la parte recurrente ya que el INE **no justificó adecuadamente la conclusión referente a no comprobar que el ingreso corresponda a el hoy promovente**.

Máxime que no llevó a cabo un requerimiento específico sobre lo observado, tampoco realizó un análisis correcto de la documentación agregada por la parte recurrente y sus manifestaciones, ni de aquella que la propia autoridad había obtenido o pudo requerir a las autoridades correspondientes.

Lo anterior, porque en términos de sus facultades fiscalizadoras, **estaba en posibilidad de realizar un cruce (con la capacidad de gasto y requerir a diversas autoridades) de información** para determinar objetivamente, si ambas cuentas pertenecen al recurrente y con ello la procedencia del recurso.

⁹ En términos del artículo 16 de los Lineamientos que señalan que las personas candidatas deberán capturar en el MEFIC la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad del INE requerir a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas.



Ello bajo la óptica de que, la fiscalización realizada a las entonces candidaturas judiciales fue inédita y el financiamiento bajo un esquema de recurso privado y propio, lo que implica que, la autoridad responsable debía especificar qué documentación u observación particular detectó, con la finalidad de que las personas auditadas estuvieran en aptitud de desahogar de manera oportuna y eficaz, **lo que en el caso concreto no se hizo.**

Aunado a que, el INE, tiene como deber esencial, el fundar y motivar adecuadamente las conclusiones acreditadas, lo cual significa que tiene que existir coherencia entre lo observado, requerido y concluido durante el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, esta Sala Regional considera que el INE **como autoridad fiscalizadora** estaba en aptitud de realizar un examen exhaustivo de los ingresos de la parte recurrente y, en su caso, determinar con la documentación comprobatoria, que en efecto, la cuenta bancaria origen de la transferencia a la cuenta bancaria registrada para la campaña, no eran recursos del recurrente.

Lo que no aconteció, sino únicamente sostuvo que con los estados de cuenta no se acreditaba el origen del recurso.

En consecuencia, se considera que la conclusión impugnada **no se encuentra acreditada**, dado que resultaba trascendental para garantizar la tutela efectiva, que además de haber realizado un requerimiento específico sobre qué es lo que se solicitaba, derivado de la observación detectada, se hubiera emitido un pronunciamiento que revelara el alcance de las manifestaciones y probanzas vertidas en la contestación; de modo que la sola expresión de la autoridad responsable sobre que no se corrobora el origen de los recursos, es insuficiente para justificar la conclusión, **ya que la parte recurrente sí aportó documentación al respecto.**

e. Conclusión

Debe **revocarse lisa y llanamente** la conclusión impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la conclusión impugnada, en los términos precisados en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.